

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021 00022 00

Reconocer al Dr. Edgar Eduardo Rubiano Zarazo, como apoderado judicial del señor José Ever Díaz Ramírez, en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda por el demandado antes citado a través de su vocero judicial.

Surtido el traslado de la demanda y no habiendo lugar a aplicar medida de saneamiento alguna a la actuación surtida hasta el momento, es del caso convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. Para ese propósito se fija la hora de las 8:30 a.m. del día seis de Julio del corriente año, la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del DL. 906 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación TEAMS, oportunidad en la que serán decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, e incluso recaudados, aún de oficio, los interrogatorios a las partes, y de ser posible, adelantar las actuaciones previstas en el artículo 373, *ib.*, y proferir sentencia de mérito, si fuere posible.

Adviértase a las partes y sus apoderados, sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se derivan de la inasistencia a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>092</u> hoy <u>01/31/2021</u> (C.G.P., art. 295). <u>Inhibido</u> <u>14 de mayo 2021</u> <u>Y30dario</u>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021 00022 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que obra a folio 31 del expediente, hágasele saber que, de parte de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad, no ha llevado respuesta sobre los embargos decretados en este asunto y allí comunicados.

Seguidamente se entrar a resolver sobre la solicitud de embargos solicitados en el escrito anterior, así:

1.- Se niega la medida frente a los cánones de arrendamientos de los bienes allí relacionados, por cuanto que esa medida no está prevista en los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso. Y, no se puede perder de vista que esa medida queda cobija a consecuencia de secuestrarse los bienes, siendo función del secuestre la administración de esos cánones al quedar los bienes bajo su poder. Y, corolario de ellos, rendir las cuentas correspondientes.

2.- Al tenor de las normas antes invocadas, en particular el numeral 10 de la primera, se decreta el Embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corrientes o de ahorros del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Herrera (Tolima), cuyo titular es el demandado José Ever Díaz Ramírez, medida que se limitará a un cincuenta por ciento (50%) del monto para el momento de su recepción o radicación ante la entidad bancaria a iniciativa de la actora. Dineros que serán depositados por el responsable de la entidad bancaria en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado que se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad y por cuenta de este asunto. Librese la comunicación con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 042, hoy 03/31/2021 (C.G.P., art. 295).
30 de mayo de 2021 WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario